



## **TEMAS FISCALES 2020**

COMISIÓN FISCAL

**BOLETÍN 02**

### **DIRECTORIO**

*C.P.C. Diamantina Perales Flores*  
**PRESIDENTE**

*C.P.C. Laura Grajeda Trejo*  
**VICEPRESIDENTE GENERAL**

*C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez*  
**VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN**

*C.P.C. Héctor Amaya Estrella*  
**VICEPRESIDENTE DE FISCAL**

*C.P.C. José Alberto Zamora Díaz*  
**VICEPRESIDENTE REGIONAL DE LA ZONA CENTRO  
ISTMO PENINSULAR**

*C.P.C. Sergio Vásquez Pacheco*  
**VICEPRESIDENTE FISCAL REGIONAL DE LA ZONA  
CENTRO ISTMO PENINSULAR**

*C.P. y M.I. Ricardo Mellado López*  
**RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN**

**LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON  
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS  
DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA  
AUTORIDAD FISCAL.**

**TEMAS FISCALES 2020****ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>3</b>
<b>ANÁLISIS INTEGRAL DE LA REFORMA FISCAL APROBADA DEL ARTÍCULO 10.-A FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.</b>	<b>4</b>
<b>COMENTARIOS A LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10.A DE LA LIVA</b>	<b>13</b>
<b>CANCELACIÓN DE CSD</b>	<b>16</b>
<b>SUBCONTRATACIÓN LABORAL</b>	<b>21</b>
<b>REFORMA PENAL FISCAL</b>	<b>29</b>



**IMCP**

# Boletín Fiscal Regional de la Zona Centro Istmo Peninsular

---

## INTRODUCCIÓN

El Contador Público desempeña un rol sumamente importante en la creación, desarrollo y termino de los entes económicos, en pro de nuestra economía nacional, al participar en el correcto cumplimiento como profesión organizada y siendo miembros del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, donde la ética está muy presente en cada uno de nosotros como profesionales de esta área.

Razón por la cual en México y en nuestro Instituto Mexicano de Contadores Públicos, nos ocupa poder compartir información de importancia actual en el perfil Fiscal, por lo cual, la comisión Fiscal de la Región Centro Istmo Peninsular, se da a la tarea de emitir este boletín informativo, con la intención de que sea un material de apoyo para el correcto cumplimiento de las normas fiscales.

Pues durante el ejercicio de la profesión siempre resulta de mucha importancia poder compartir experiencias y análisis para una correcta interpretación, ahora bien, con los cambios actuales que el gobierno pretende implementar mediante la normatividad, es aún de mucha más atención para el cumplimiento de la misma, y por esta vía o material informativo podemos brindar ideas e interpretaciones de apoyo, lo que permitirá desarrollar con mejor calidad los actuares de la membresía en general.

“El poder del Individuo radica en tener información y se congratula al compartirla”

(Ricardo M.L.)

**C.P.C. y M.I. Ricardo Mellado López**

**Colegio de Contadores Públicos del Estado de Tlaxcala A.C.**



---

**ANÁLISIS INTEGRAL DE LA REFORMA FISCAL APROBADA DEL ARTÍCULO  
10.-A FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

---

**6% de retención del Impuesto al Valor Agregado.**

El domingo 8 de septiembre de 2019 se publica a través de la gaceta oficial la iniciativa de reformas para el año 2020, en esta iniciativa se contemplan entre otros, cambios en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y La Ley del Impuesto Sobre La Renta.

Por la relevancia y confusión que ha causado entre los contribuyentes la reforma al artículo 1 A de La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el presente documento la analizaremos considerando su iniciativa y el texto final publicado el día 9 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

**Antecedentes:**

**Exposición de motivos:**

**Retención de IVA Subcontratación laboral:**

El artículo 10.-A de la Ley del IVA prevé diversos supuestos en los que los contribuyentes que reciben el traslado del IVA en la adquisición de bienes o servicios están obligados a efectuar la retención de dicho impuesto y a enterarlo a las autoridades fiscales, por cuenta de quienes les enajenan los bienes, les prestan los servicios o les otorgan el uso o goce temporal de bienes.

El esquema de retención del IVA nació desde 1997 en la Ley y, dada su efectividad, a lo largo de su vigencia se ha ampliado a algunos supuestos. El objetivo de este esquema es reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización o altamente costosa, así como mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control. Mediante este esquema se cambia al sujeto obligado y se hace recaer la obligación de enterar el gravamen sobre



contribuyentes sujetos a un mayor control. Esta medida ha dado buenos resultados, tanto en la mejor administración del gravamen como en la disminución del margen de competencia desleal entre contribuyentes cumplidos e incumplidos.

Ahora bien, en la actualidad es práctica común de las empresas contratar a otras empresas que **ofrecen servicios de subcontratación laboral (outsourcing)**, con el fin de lograr mayor eficiencia en sus procesos.

**Sin embargo, en estos casos se ha observado que las empresas prestadoras de los mencionados servicios no cumplen con el entero del IVA trasladado y que, en contraparte, la empresa contratante sí acredita el IVA que le trasladaron, afectándose con ello al fisco federal.**

Por ello, se propone adicionar una fracción IV al artículo 1o.-A de la Ley del IVA, con el fin de establecer la **obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones.** Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que, conforme a la mecánica establecida en la Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se propone reformar los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, a fin de eliminar las obligaciones que los mismos establecen para los contratantes y contratistas, de proporcionar documentación e información sobre las operaciones de subcontratación laboral que realicen, en virtud de que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, situación que se logrará con la retención del IVA antes propuesta.

**Texto de la iniciativa de reforma:**

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.



**Comentario:**

Como se podrá Observar, la redacción del texto de la iniciativa de reforma a la fracción IV del Artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contemplo en esencia lo manifestado en la exposición de motivos que da pie a esa reforma (retener este impuesto cuanto se trate de subcontratación Laboral u **outsourcing** como coloquial mente se conoce a estos servicios).

En el proceso legislativo a esta iniciativa de reformas, la cámara de revisión al momento de discutir, debatir y en consecuencia aprobar esta reforma debió realizarla respecto de la literalidad de la exposición de motivos, no obstante, al dar a conocer la aprobación de esta iniciativa en el decreto de reformas resulto que el texto de ley cambia radicalmente quedando de la siguiente manera:

Texto de Ley publicado en el Diario oficial de la federación del 9 de diciembre de 2019:

**Artículo 1o.-A**

**Fracción IV adicionada**

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, **personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante,** independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

Comparativo Iniciativa de Ley vs Reforma fiscal publicada.



<p>Texto, iniciativa de reforma Artículo 1-A fracción IV:</p> <p>IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, <b><u>que reciban servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.</u></b></p>	<p>Texto Decreto publicado el 9 de diciembre de 2019:</p> <p>Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, <b><u>personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante,</u></b> independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.</p>
<p>Nota: Al remitir la iniciativa de ley a Ley Federal de Trabajo, las disposiciones referentes a la subcontratación laboral están contenidas en los artículos 15-A, 15-B y 15-C de la citada Ley.</p>	<p>Nota: en esta redacción los legisladores no contemplan el término subcontratación laboral; no obstante la obligación la adhiere a la prestación de un servicio en el que se involucra la disposición de personal.</p>

Derivado de la reforma final a esta fracción, se trae como consecuencia una interpretación masiva en el sentido de que la obligación de retener recae en lo contratos de servicios en general. “independiente” del nombre que se le asigne a los servicios; dejando a un lado la esencia de la explosión de motivos y del texto de la iniciativa de ley que contundente mente recaía solo en los contratantes de servicios de subcontratación laboral.



Comentario: aunque el texto que quedo redactado como definitivo radicalmente es diferente al texto de la iniciativa de la ley, en forma específica antepone a que los servicios que menciona son los relacionados con disponer de personal que precisamente es la esencia del término subcontratación laboral (suministro, colocación o disposición), en este sentido **consideramos a título personal y profesional** que la obligación de retener es única y exclusivamente para los contratos de servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal de Trabajo. Se afirma lo anterior considerando los siguientes elementos:

- a) Reforma al artículo 27 fracción V y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

Las deducciones autorizadas en el presente Titulo deberán reunir los siguientes requisitos:

PAGOS A TERCEROS Y AL EXTRANJERO

V. **Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos** a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Anteriormente esta fracción en su párrafo tercero (hoy derogado) contemplaba lo siguiente:

**Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo**, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del





Seguro Social. **Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.**

Lo anterior fue eliminado como requisito para la deducción de los pagos de servicios por subcontratación dejando el requisito plasmado en el primer párrafo que consiste en “. **Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros**”

Traslado expreso y por separado del IVA, retención y entero del IVA.

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. **Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que,** en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

**Comentarios:**

Como podrá observarse la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta si se dio en el sentido de intercambiar los requisitos para las deducciones dejado de obligar a la comprobación del pago del impuesto y de las contribuciones seguridad social cuando se trate de servicios de subcontratación laboral, ahora solo contempla la retención y entero del IVA que corresponde al 6% dispuesto en el artículo 1-A fracción IV.

b) Noticias oficiales:

Las Autoridades dieron a conocer las reformas fiscales a través de sus portales acerca del artículo 1-A fracción IV de la Ley de Impuesto al Valor Agregado con la postura de que se trata de servicios de subcontratación laboral.



IMCP

# Boletín Fiscal Regional de la Zona Centro Istmo Peninsular



HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Conoce los cambios más relevantes a la legislación fiscal.

Vigentes a partir de 2020

#NovedadesFiscales



**Buzón Tributario:**  
Es obligación de los contribuyentes darlo de alta. De no hacerlo, las notificaciones se podrán realizar por estrados e imponerse sanciones económicas.



**Subcontratación laboral:**  
Los contribuyentes que adquieran servicios de personal, deberán retener y enterar el 6% de IVA.




**Arrendamiento:**  
Cuando un arrendador le ponga un juicio para el pago de rentas vencidas, se requerirá la comprobación de la emisión de las facturas.




**Contratación de personas con discapacidad y adultos mayores:**  
Al contratarlas, el contribuyente puede deducir el 25% del salario pagado.



**Plataformas digitales:**  
Las empresas que las operen deberán retener y enterar el ISR e IVA que corresponda.



**Secreto fiscal:**  
No se reservará el nombre de:  
-Cualquier persona que reciba recursos públicos.  
-Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores y no tramiten su constancia de cumplimiento.  
-Los contribuyentes que hayan utilizado facturas de operaciones inexistentes.



**IEPS:**  
Se actualizaron las cuotas aplicables a tabacos labrados y bebidas saborizadas.



**Reducción de ISR para ejidatarios y comuneros:**  
Se otorga una reducción del 30% de ISR a las personas cuyos ingresos sean derivados de actividades del sector primario.



**Restricción del Certificado de Sello Digital:**  
Se establece el derecho de audiencia para retirar la restricción temporal del CSD efectuada por el SAT para que el contribuyente opere hasta que la autoridad emita sus conclusiones.

¡Contribuimos para transformar!



gob.mx/sat | sat.gob.mx



INICIO MAPA DEL SITIO

Búsqueda per:



A- A A+

¿QUÉ ES PRODECON? DELEGACIONES SALA DE PRENSA CULTURA CONTRIBUTIVA RELACIONES INSTITUCIONALES MARCO NORMATIVO DIRECTORIO TRANSPARENCIA DATOS ABIERTOS

Te informamos que el 9 de diciembre del 2019 se publicó el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio y del Código Fiscal de la Federación.

## Ley del Impuesto sobre la Renta

Servicios digitales. Ingresos por la prestación de servicios, enajenación de bienes mediante plataformas digitales.

### Subcontratación laboral (ISR e IVA).

Si pagas servicios de subcontratación laboral, para deducir dichas erogaciones deberás retener y enterar el 6% del valor de la contraprestación por concepto del IVA.

c) Sistemas electrónicos de compendios fiscales:



IMCP

# Boletín Fiscal Regional de la Zona Centro Istmo Peninsular

De igual manera los principales editoriales de estos sistemas consideraron el termino de subcontratación en el título del artículo multicitado.

The screenshot shows the CHECKPOINT website interface. The main content area displays the title 'LIVA - Ley del Impuesto al Valor Agregado' and its origin: 'Órgano Emisor: Secretaría de Hacienda y Crédito Público' and 'Marginalia: LEG(1980)3'. A blue arrow points to the section '1-A. Contribuyentes obligados a retener el IVA'. The text under this section lists various categories of taxpayers and activities, including 'INSTITUCIONES DE CREDITO', 'PERSONAS MORALES', and 'PERSONAS FISICAS O MORALES'. A blue arrow points to the specific clause: 'IV. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. PERSONAL QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES EN LAS INSTALACIONES DEL CONTRATANTE O DE UNA PARTE RELACIONADA DE ESTE (SUBCONTRATACION)'. The text continues: '(1) IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.'

The screenshot shows the Sisthemis software interface. The top menu includes 'Archivo', 'Edición', 'Ver', 'Herramientas', and 'Ayuda'. The user is identified as 'Jose Antonio Cervera Velázquez'. The main window displays the same article content as the CHECKPOINT website, with a search bar and navigation controls. A blue arrow points to the section '1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:'. The text under this section lists various categories of taxpayers and activities, including 'I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria', 'II. Sean personas morales que:', and 'III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.'. A blue arrow points to the specific clause: 'IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada [A]'. The text continues: 'No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.' and 'Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.'



**Conclusiones:**

Después del análisis realizado concluimos que la interpretación a la norma en forma específica es relativa a la retención del 6% del Impuesto al Valor Agregado a quienes contraten servicios de **subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo**, como en origen se expuso en el texto de la iniciativa de ley. Consideramos de suma importancia que la autoridad fiscal a la brevedad posible (toda vez que la reforma ya se encuentra vigente) emita o se pronuncie al respecto para aclarar la postura o interpretación que se le debe dar a la Norma.

Saludos cordiales.

**L.C. y MDF Juan Ramón Arceo Rosado**

**L.C. y MDF José Antonio Cervera Velázquez**

**C.P.C. y MDF Ricardo Silverio Martínez Domínguez**

**Colegio de Contadores Públicos de Cancún, A.C.**

**Perteneciente al IMCP.**



---

**COMENTARIOS A LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10.A  
DE LA LIVA**

---

El pasado 9 de diciembre del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2020.

Una de las modificaciones principales fue la adición de la fracción IV del Artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece la obligación de efectuar la retención del 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados, (fracción IV), sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual.

Por su parte, el artículo el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, define la SUBCONTRATACIÓN, como aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Lo anterior, cumpliendo las siguientes condiciones, como sigue:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo;
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado;



c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

Ahora bien, del artículo 1o.-A de la LIVA se desprenden que para que pueda darse la retención del 6%, se debe poner a DISPOSICIÓN del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas.

Por “disponer” según el Diccionario de la Real Academia Española, establece lo siguiente:

1. intr. Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio.
2. intr. Der. Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello.

Desde nuestro punto de vista, de acuerdo a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, en la SUBCONTRATACIÓN, en momento alguno se pone a “disposición” del contratante, personal alguno del contratista, por lo que, a este último, lo supervisa el contratante en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Por lo que se debe cumplir con las condiciones reguladas, *so pena*, el contratante se considerará patrón para todos los efectos, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

De esta situación, no debe darse la retención del IVA, dado que la función de la subcontratación (outsourcing), no es poner a disposición del contratante, personal para que realice sus funciones.

Y si bien es cierto, el artículo 1o.A de la LIVA, establece que el personal debe desarrollar sus funciones del contratante, en las instalaciones de aquel, o de una parte relacionada de éste, incluso fuera de éstas, para efectos de la retención del IVA, no menos cierto también resulta, que los fines de la subcontratación –porque así está regulado en la LFT–, no es realizar las funciones del contratante, ya que por su regulación y fines, el outsourcing, se



determina coadyuvante en las funciones del contratante, no así, para desarrollarlas en suplencia de aquel, sea en sus instalaciones o fuera de ellas.

Sobre el particular, debe atenderse a la ley de mayor jerarquía y, en caso de ser iguales a lo que disponga la ley especial. Así las cosas, la LFT regula lo relativo a la subcontratación, y sus condiciones; y la LIVA lo relativo a los actos actividades que se gravan para efectos del tributo. En ese razonamiento, no puede darse una retención del 6% de IVA señalado.

Lo anterior resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5° del CFF, en el sentido que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de APLICACIÓN Estricta.

También, resulta aplicable el principio *pro homine* o *pro persona*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.

Importante es comentar que en la exposición de motivos respecto de la adición de la fracción IV del artículo 1o. A de la LIVA, NO se advierte interpretación o mecanismo alguno para efectos de la retención del 6% del IVA correspondiente.

Pero con independencia de lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada 1A. LXXXV/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, “Proceso legislativo. Las razones expuestas por los órganos que participan en él y que no fueron reflejadas en las disposiciones legales promulgadas en el decreto respectivo, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento, por lo que en su interpretación no pueden introducirse elementos no incorporados en el texto de la disposición legal de que se trate.



**IMCP**

# Boletín Fiscal Regional de la Zona Centro Istmo Peninsular

Conclusión: Subcontratación es sinónimo de outsourcing, la diferencia radica en poner a “disposición” del contratante, el personal para efectos de la retención del 6% del IVA que se traslade.

**CP. y L. en D. José Hugo Torres Omaña**  
**Colegio de Contadores Públicos del Estado de Puebla, A.C.**  
**Perteneciente al IMCP.**

---

## CANCELACIÓN DE CSD

---

La reforma fiscal para el año 2020, establece importantes modificaciones al Código Fiscal de la Federación con el objetivo de darle más facultades al SAT para castigar a los contribuyentes incumplidos, si bien es cierto que no hay un aumento en los impuestos la autoridad pretende hacerse llegar de recursos a través de multas por algunas de las infracciones establecida en los art 79,81,y.83 del CFF que tienen que ver con la inscripción al RFC, con el pago de contribuciones y las relacionadas con la obligación de llevar contabilidad.

Esta reforma fiscal 2020 cuenta con tres principales cambios:

- 1.- Facultades de comprobación para la autoridad
- 2.- Evitar la elución fiscal (incorporación del Art. 5-A CFF)
- 3.- Aumentar la recaudación (incorporando a las plataformas tecnológicas)





IMCP

# Boletín Fiscal Regional de la Zona Centro Istmo Peninsular

A la fecha en nuestro país no hay una reforma fiscal integral que estimule al sector empresarial para el pago de sus contribuciones al contrario se crean más vigilancia y castigos a los contribuyentes cautivos, la reforma 2020 hace modificaciones al Art 17-H y se añadió el numeral 17-H Bis, en el cual se contempla como una causa para restringir temporalmente el uso de los Certificados de los Sellos Digitales y no la cancelación definitiva como lo era hasta el 2019 dejando a los contribuyentes sin la posibilidad de emitir CFDI's vulnerando sus operaciones

## Razones para la cancelación del CSD

(Artículo 17-H fracción X CFF)

La fracción X del artículo 17-H señalaba los supuestos por los cuáles los certificados digitales podían quedar sin efectos, a partir de 2020 se eliminan dichos casos de éste artículo, ya que van a ser incorporados de manera más amplia en el nuevo artículo 17-H Bis, incorporado al CFF a partir del 1 de enero de 2020. El nuevo texto de esta fracción señala:

Los certificados que emita el SAT quedarán sin efecto cuando:

X. Se agote el procedimiento previsto **en el artículo 17-H Bis** de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

Se incorporan en este artículo adicionado a partir de 2020, los supuestos por los cuáles los certificados de sellos digitales pueden quedar sin efectos, antes previstos en la fracción X del artículo 17-H, sin embargo, éste nuevo artículo incorpora más supuestos y agrega la posibilidad de que antes de que queden sin efecto, la **autoridad restrinja temporalmente su uso**, cuando:

I. Detecte que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido **un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo** en términos de las disposiciones fiscales, **o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.**



II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, **desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso** de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, **se ignore su domicilio**, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales **no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes** y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo **no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.**

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el **domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.**

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, **no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet,** expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.



VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, **no son correctos o auténticos.**

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el **listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.**

Los contribuyentes a los se les haya **restringido temporalmente el CSD** pueden subsanar con el soporte documental las irregularidades detectadas que motivaron la restricción mediante una solicitud de aclaración. Esto con la finalidad de que al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.

Sin embargo, el hecho de que se restablezca el CSD no representa que la resolución sea favorable al contribuyente; ya que la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud para emitir la resolución sobre dicho procedimiento misma que se dará a conocer al contribuyente por medio del buzón tributario.

La autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días hábiles para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, además los contribuyente podrán solicitar una prórroga de cinco días adicionales para aportar la documental, siempre y cuando se solicite dentro del plazo.



IMCP

# Boletín Fiscal Regional de la Zona Centro Istmo Peninsular

En el supuesto de que el contribuyente no conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el Art. 17-H, fracción X y se realizara la cancelación definitiva el CSD. Es importante mencionar en caso de que exista requerimiento los 10 días para resolver la solicitud de aclaración comenzarán a partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Otro punto importante a considerar es que si del análisis a los datos, información o documentación presentada en el procedimiento por el contribuyente, es necesario que la autoridad realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud, esta debe informar tal circunstancia al contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que este haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. Además, el plazo de 10 días para resolver la solicitud comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

## CONCLUSIONES:

Estas modificaciones a las disposiciones fiscales pueden resultar gravosas para los contribuyentes, ya que la autoridad fiscal no solo persigue a los que facturaron una operación simulada; sino también a quienes le dieron efectos fiscales.

Ahora más que nunca los contribuyentes deben revisar las operaciones realizadas con sus proveedores, porque si estos se están en el listado de contribuyentes que realizan operaciones simuladas, el SAT puede restringir el uso del CSD y posteriormente cancelarlo, sin que sea necesario que se inicien facultades de comprobación.

Es necesario especificar que este procedimiento no corresponde al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, sino a las potestades de gestión, en específico el actuar dentro del control y vigilancia de las operaciones vinculadas con el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales.



**Colegio de Contadores Públicos del Estado de Guerrero, A.C.**

**Perteneciente al IMCP.**

---

**SUBCONTRATACIÓN LABORAL**

---

Como es sabido, el Senador Napoleón Gómez Urrutia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó el proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley del Seguro Social, mismo que versa sobre modificaciones al tema de subcontratación laboral.

El motivo del presente artículo es la revisión de dicha propuesta, sin embargo, antes de proceder con su análisis, consideramos de importancia el estudio del amparo en revisión número 244/205, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), pues el mismo se menciona en la exposición de motivos, la cual cabe precisar, es confusa y hasta cierto punto manipuladora, opinión del que suscribe este artículo, pues en vez de reglamentar o modificar el régimen de subcontratación laboral por la necesidad de la conveniencia social actual en el ámbito laboral, como justifica su creación la Suprema Corte, solo complica y limita la figura, llevándola a transformarla en una actividad exclusiva de grupos criminales, dándole una ilicitud a su utilización.

Como referenciamos, en la exposición de motivos, de forma precisa en la página 11, último párrafo y en la página 12, primer párrafo, se menciona el antecedente a la tesis LXXXII/2015 (10a), de la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto del 2015, Tomo I Materia Constitucional, página mil doscientos tres, cuyo rubro es SUBCONTRATACIÓN LABORAL, LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C, Y 15-D, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN ESTE RÉGIMEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Dichos preceptos fueron adicionados por el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 20 de noviembre de 2012, que regulan el régimen de subcontratación laboral.

Es de resaltarse que en los mencionados párrafos de dicha exposición de motivos se menciona que derivado de dicha resolución es legal la obligación del contratante de vigilar las responsabilidades patronales del contratista, incluyendo que cuente con los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones de ley, con la finalidad de no dejar desprotegidos a los trabajadores respecto de su derecho a obtener un salario digno y a la seguridad social.

Esta circunstancia nos genera la interrogante, de que, si efectivamente esa fue la conclusión de dicha resolución, para lo cual presentamos los cuestionamientos que se presentaron en alusión a la inconstitucional del régimen de subcontratación laboral, así como las conclusiones llevadas a cabo por nuestro máximo tribunal, con el fin de poder llegar a una conclusión sobre la aseveración señalada.

**ELEMENTOS INCONSTITUCIONALES AL RÉGIMEN DE  
SUBCONTRATACIÓN LABORAL**

<b>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN</b>	<b>ARGUMENTACIÓN</b>
<p>a) Es violatorio al principio de seguridad jurídica de las empresas que tienen trabajadores y ofrecen servicios de suministro de personal, puesto que antes de la reforma laboral, de fecha 30/11/2012, se les consideraba como PATRONES y ahora se les denomina como PATRÓN CONTRATISTA.</p>	<p>Se afecta su derecho laboral de mando como patrón, ya que al considerarse “Patrón Contratista” se realiza un menoscabo en dos de sus actividades inherentes a su naturaleza de patrón: a) fijar tareas y b) supervisar a los trabajadores, las cuales son otorgadas al contratante y no especifica la forma en la cual se deben cumplir ambas cuestiones. Hecho contradictorio, pues como patrón la misma LFT en los artículos 24 y 25, sí referencia como debe cumplirse con dichos elementos.</p>



<p>b) Atendiendo al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo el régimen de subcontratación laboral es violatorio a los derechos de legalidad y certeza jurídica.</p>	<p>Ya que considera incorrecto que, si el contratista no cumple con las condiciones que se establecen en dicho numeral, se considere al contratante de forma inmediata o fáctica como patrón, pues el contratista es quien lleva a cabo la relación contractual con el trabajador, y por lo tanto funge como patrón para el cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social.</p>
<p>c) Atendiendo a las condiciones establecidas en el artículo 15-A, inciso a), b) y c) de la LFT, el régimen de subcontratación laboral, es violatorio al principio de legalidad y limita la libertad del trabajo.</p>	<p>Ya que el incumplimiento de dichas condiciones no tiene en lo absoluto aspectos de protección a los trabajadores, pues se les prohíbe su continuidad de la relación laboral, coartando sus derechos laborales, llevando consigo una problemática pues no existe causal ni de suspensión (artículo 42 de la LFT), ni de rescisión (artículo 47 de la LFT), ni de terminación de la relación laboral (artículo 53 de la LFT).</p>
<p>d) El régimen de subcontratación laboral invade la esfera jurídica del contratista contraveniendo lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Ya que se le faculta al contratante para cerciorarse de forma constante del cumplimiento de las obligaciones de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, obligaciones inherentes al patrón contratista y las cuales son sujetas de revisión por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS).</p>



<p>e) Es violatorio a las garantías de libertad de profesión y trabajo, al restringir prácticas convencionales cotidianas.</p>	<p>Ya que se condiciona el pacto entre dos entes jurídicos, bajo limitantes que por el simple hecho de que una de ellas no se dé, se prohíba la continuidad lícita de su actividad; es decir, que no pueda continuar ejecutando el desarrollo de su actividad preponderante.</p>
<p>f) Es violatorio al principio de legalidad, pues no señala con certeza y precisión cuáles son los alcances del régimen de subcontratación laboral, de acuerdo con el artículo 15-A inciso b) de la LFT.</p>	<p>Ya que no se precisa que se debe entender por “carácter especializado”, pues en principio se habla del servicio, el cual debe contener este elemento como justificante de la contratación del mismo, pero como se encuentra redactada la disposición, parece que el personal es quién tiene que tener el carácter especializado, hecho que aún cuando fuese así, no se establece la forma en la cual se debe confirmar su especialización.</p>
<p>g) Atendiendo a los artículos 15-B, 15-C y 15-D, todos de la Ley Federal del Trabajo, es violatorio al principio de seguridad y certeza jurídica.</p>	<p>Ya que hace partícipe a un tercero inexistente y no definido en la norma, un “subcontratista”, mismo que no tiene una función y sobre todo que no tiene responsabilidades o en dado caso, si el contratista o el contratante adquiere una nueva postura.</p>
<p>h) Es violatorio a los derechos de acceso a la justicia, legalidad y certeza jurídica.</p>	<p>Ya que el régimen de subcontratación laboral, señala en el artículo 15-B de la LFT, que se transfieren obligaciones al contratante para cerciorarse que la contratista cuenta con la documentación y</p>





	<p>elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, lo cual genera incertidumbre jurídica ya que no precisa de qué forma, manera o proceso se debe llevar a cabo esta acción, así como también no define ni enlista a qué documentación se refiere, dejando al arbitrio de la contratante qué documentos y elementos se consideran idóneos.</p>
--	--

**ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN POR PARTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SCJN, A TRAVÉS DEL PONENTE, MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

Históricamente el derecho del trabajo ha ido adaptándose a las nuevas formas de relación entre el trabajador y patrón (nótese la existencia de ambas figuras de forma exclusiva); pese a ello, la “mutuación” de las empresas y del contexto económico actual han derivado en la multiplicidad de modalidades en la que se presenta y “presta” el trabajo; y es aquí donde, en ocasión de la reforma, regula esta nueva modalidad, para dar paso a la nueva concepción de la subordinación, como sigue:

- a)** La subordinación clásica es la que se lleva a cabo entre de un trabajador a un patrón, tal como se establece el artículo artículo 20 de la LFT. A partir de la incorporación al régimen de subcontratación laboral, ésta se define como la interrelación entre tres sujetos; el contratista, el trabajador y el contratante.

Por lo cual define:

- Contratista: Es quien proporciona el servicio o ejecuta las labores – a través de sus trabajadores- a otra empresa o institución contratante, es decir, el patrón original.



- Contratante: Es quien solicita los servicios del contratista, por lo que debe determinar sus tareas y supervisar las mismas.
- Trabajador: Es quien realiza el trabajo; originalmente labora para el contratista pues fue con éste con quien celebró un contrato, aunque presta sus servicios con el contratante.

Por lo señalado, la SCJN, hace una “precisión”, al establecer que en el artículo 15-A de la LFT, existe un patrón contratista y un patrón contratante, y este último tiene la facultad de fijar las tareas del segundo y supervisar ese trabajo; ello quiere decir que dicha norma legal, en cuanto le concede al contratante tales facultades, no vulnera el principio de seguridad jurídica, en tanto que el legislador no está quitando de la esfera jurídica de la contratista el derecho de supervisar y asignar las tareas a sus empleados, pues ésta las seguirá teniendo conforme a la relación laboral que rige entre él y sus trabajadores.

**b)** El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista (establece que son sinónimos y por lo tanto las obligaciones son las mismas) ejecuta obras o presta servicios con trabajadores **bajo su dependencia**, a favor de otra persona física o moral que resulta **beneficiaria de los servicios contratados**, la cual **fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas**. Cabe hacer mención que las tareas son las actividades para la cual fue requerido o contratado el servicio mismo sobre el cual se lleva a cabo la supervisión.

Ahora bien, las condiciones establecidas en el régimen de subcontratación laboral, las cuales son exclusivas del trabajo subcontratado, se pueden aplicar y no son restrictivas, limitativas o exclusivas, ya que pueden establecer alguna otras, las cuales pueden ser llevadas a cabo por el pacto entre entes jurídicos perfectamente determinados. Por otro lado, si estas condiciones no se llevan a cabo, el **contratante será considerado como patrón para todos los efectos legales**.

**c)** La subcontratación debe determinarse en un contrato de prestación de servicios por escrito, pues a través de este, el beneficiario de los servicios (contratante), tendrá como



obligación formal de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que éste cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud.

Sin embargo, es importante precisar, que el hecho de cerciorarse de la solvencia económica del contratante se da al momento de celebrar el contrato y que la forma de cerciorarse de forma permanente es con el cumplimiento de las disposiciones de seguridad, salud y medio ambiente.

De no cumplir con esta obligación, se deberá presumir (por la autoridad laboral) dolosa la subcontratación, pues el objetivo es transferir, de manera deliberada, trabajadores de la contratante a la subcontratista, con el fin de disminuir derechos laborales, hecho que protege la disposición a través de la imposición de la multa específica.

En este sentido, los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D, de la LFT, los cuales regulan el régimen de subcontratación laboral, persiguen un fin constitucionalmente legítimo relacionado con la protección del derecho al trabajo de los empleados, que se materializa con el pago oportuno de sus salarios y demás prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho, protegiendo al trabajador ante el eventual incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la contratista.

Además, el legislador, por interpretación de nuestro máximo tribunal, estableció que a través de la incorporación del régimen de subcontratación en la LFT, los trabajadores externos contratados por una empresa contratista se vinculen directamente a la actividad productiva de una empresa principal (contratante) e, incluso, que la propia duración de su relación de trabajo dependa de la vigencia del contrato que vincula a ambas empresas, determinando que los derechos de los trabajadores pueda verse afectada no sólo por la posible actuación del contratista sino también por la contratante. Por lo cual los trabajadores de una empresa contratista se vean afectados en sus derechos por decisiones y actuaciones cuya responsabilidad no corresponde al patrón directo sino al que ha subcontratado con aquél una parte de su actividad, o ante el hipotético caso de que el incumplimiento se actualice de manera inversa; y que ante esa eventualidad, la parte obrera (la más vulnerable dentro de una relación laboral), tenga garantizados sus derechos fundamentales.



Como puede observarse, la SCJN sólo se limitó a establecer el bien jurídico del régimen de subcontratación laboral, más no aclarar puntos controversiales del régimen, mismos que fueron expuestos en el inicio del presente artículo.

### CONCLUSIÓN

La figura de subcontratación laboral, surgió, por lo menos desde el punto de vista legal, en la publicación a las reformas de la LFT, publicadas el 30 de noviembre de 2012, pues incorpora los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D.

De acuerdo con lo analizado la subcontratación consiste en la contratación externa sobre recursos especializados que realiza una empresa a la que se le denomina “contratante” a otra llamada “contratista”, con el fin de que aquella se dedique exclusivamente a la actividad básica de su negocio, pues la contratista le proporcionará los recursos especializados para realizar dicha actividad.

El objetivo entre el contratante y el contratista radica en el hecho de que el primero es quién delega en el segundo parte o el total de la operación de un proceso o servicios, para que el contratante realice sus actividades empresariales y a su vez se agilice, optimice la calidad de sus productos y reduzca los costos, hechos completamente legales y accequiables dentro de cualquier relación comercial o empresarial, pues en sí mismo engloba la razón de negocios.

No hay que perder de vista que el régimen de subcontratación laboral es una figura que ya tenía presencia en el ámbito internacional y como siempre sin comprenderlo se trae a la legislación local, por lo cual se generan inminentes problemas de interpretación, mismos que son siempre dilucidados por nuestro máximo tribunal, y no por la autoridad del trabajo, la cual tendrá la obligación en beneficio de sus funciones o atribuciones.



De forma precisa en el ámbito internacional se reconoce a la subcontratación como “suministro de trabajadores por particular”. Dicha figura es regulada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través del Convenio 181 y la recomendación 188, ésta última sobre la responsabilidad de las agencias de empleo privadas.

Lo relevante es que se estableció el convenio con el fin de cuidar los derechos laborales de los trabajadores contratados por las agencias de empleo privadas, para evitar que se menoscabe su dignidad laboral, y derivado de lo anterior, se lleve a cabo la revisión periódica de las condiciones para promover la cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas.

Con lo anterior, se reafirma que aun cuando existan obligaciones internacionales como organizamos como la OIT o la OCDE, es necesario siempre analizarlos y aterrizarlos al ámbito local.

**M.D.F. Eder Eleazar Vasquez Valencia**

**Colegio de Contadores Públicos del Estado de Oaxaca, a.c.**

**Perteneciente al IMCP.**

---

**“LA REFORMA PENAL FISCAL 2020”**

**¿DE QUÉ SE TRATA?, ES LA PREGUNTA OBLIGADA**

---

Amigas y amigos, es bastante preocupante lo que se estableció antes de haberse aprobado el paquete económico para este 2020, ya que el viernes 8 de noviembre de 2019, no obstante, iniciaría su vigencia en este año, se modificaron 4 leyes penales y el C.F.F., en la **ley federal contra la delincuencia organizada**, se estableció como tal, la defraudación fiscal, cuando exceda el monto de \$7'804,230. (3 o más personas) de igual manera en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** se adiciona como delito grave que amerita prisión preventiva oficiosa la defraudación fiscal y sus equiparables, así como la expedición y adquisición de



facturas que amparen operaciones inexistentes. con la salvedad de salir librados en los casos que denunciemos ante la procuraduría fiscal de la federación previa autorización de la S.H.C.P., a todos los involucrados, así como a los beneficiarios finales. (aunque el art. 192 del CNPP pone media aritmética de 5 años) Asimismo, en la **ley de seguridad nacional** se adiciona una fracción donde se indica que se considera un atentado vs la seguridad nacional, aquellos actos ilícitos en contra del fisco federal, señalados en el CNPP (defraudación fiscal y compra-vta. facturas que amparen operaciones inexistentes) y finalmente el **código penal federal** como delito de las personas morales, la enajenación y adquisición de facturas por operaciones inexistentes.

Aunado a lo anterior al **C.F.F.** se le reformó las sanciones previstas para quien enajene o adquiera facturas que amparen operaciones inexistentes, y dentro de esta reforma se incluyen a quien publique o permita la publicación de ese tipo de compra-venta de facturas que amparen operaciones inexistentes. y todo eso adicional al delito de lavado de dinero establecido en el CPF.

Aunque no hay que perder de vista las distintas funciones de una autoridad penal y de la autoridad administrativa en materia fiscal, ya que la primera investiga los delitos fiscales y la segunda comprueba los delitos fiscales.

Ya con todo lo expuesto con antelación, recibimos la nueva miscelánea fiscal el lunes 9 de diciembre de 2019, ratificando lo que ya habíamos temido y que quedó al fin como lo siguiente:

se adiciona un nuevo artículo en el C.F.F., donde se establece lo conocido como la cláusula anti elusión, que consiste en recharacterizar las operaciones cotidianas de un contribuyente, cosa bastante grave, cuando no exista

- 1) razón de negocios;
- 2) beneficios fiscales y económicos;
- 3) fraude a la ley; y
- 4) abuso de derechos, etc.

también se le conceden nuevas facultades al SAT, para negar el otorgamiento de la e.firma; de igual manera nos puede restringir temporalmente nuestro sello digital, necesarios para facturar, cuando después de un mes de estar obligado a presentar la declaración del ejercicio,



y no se hizo; detectaron facturas que amparen operaciones inexistentes, o no dar un buzón tributario falso, entre otros supuestos.

Ahora en lo relativo a los asesores fiscales, no solamente somos nosotros las personas físicas, generalmente abogados y/o contadores, ya que el C.F.F. no hace referencia a profesión alguna, e inclusive las personas morales pueden serlo y por tanto sujetos a estas disposiciones legales.

De igual manera, no solamente estamos obligados a describir los esquemas reportables, es decir la planeación fiscal, no evasión fiscal que ofrecimos a nuestros clientes, con las consecuentes sanciones infames, de hasta \$20'000 por hacer caso omiso en su revelación, que incluso pueden ser también para nuestro cliente, hasta \$2'000 por entregar dicho esquema de manera extemporánea.

Y, asimismo, se faculta al SAT a hacernos visitas domiciliarias a nuestros despachos para ver si cumplimos con estas obligaciones y de paso conocer el nombre de nuestros clientes.

**Todo esto sin mencionar los terceros colaboradores;  
reformas a la LISR; a la LIVA, al IEPS, etc.**

**En fin, esto es apenas el principio de lo que se estableció en las diversas leyes fiscales y penales reformadas.**

**C.P.C. y DR. Juan de la Cruz Pérez Morales  
Colegio de Contadores Públicos de Tabasco A.C.  
Pertenece al IMCP**



IMCP

# Boletín Fiscal Regional de la Zona Centro Istmo Peninsular

---

Este es un boletín de carácter informativo, elaborado por la comisión Fiscal Centro Istmo Peninsular, los comentarios no reflejan necesariamente la opinión del Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Por lo que no crea derechos ni obligaciones a lo que establece la normatividad.

El presente documento es resultado del esfuerzo y dedicación de los miembros de la comisión fiscal centro Istmo peninsular, a los que se les agradece su apreciable atención y dedicación.